República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-22015589-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Febrero de 2023

Referencia: (SALA C VOCALIA 8) LUNA ADRIANA NOEMI -AMPARO-EX-2022-137440952-APNSGAI#TFN (SENTENCIA)

En el día de la fecha, reunidos los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver el expediente **EX-2022-137440952-APNSGAI#TFN**, caratulado: **"LUNA, ADRIANA NOEMI s/ recurso de amparo".**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante IF-2022-137440836-APN-DTD#JGM se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 por la demora de la AFIP en dictar resolución respecto del recurso de apelación interpuesto el 17/05/2022 en los términos del art. 74 del DR de la ley 11.683.

La amparista relató que el 02/05/2022 fue notificada en su domicilio fiscal electrónico de su exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes debido a que el monto de ingresos brutos correspondiente a los períodos 04/2021 a 03/2022 excedía el máximo previsto para permanecer en dicho régimen.

Argumentó que habiendo transcurrido holgadamente el plazo legal establecido para que el Director General de la AFIP-DGI dicte el acto correspondiente, el 01/09/2022 interpuso pronto despacho sin recibir respuesta, por lo que entendió que la demora de la Administración en resolver el trámite se tornó excesiva.

Finalmente, luego de formular otras consideraciones, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

II- Que previo a todo trámite, mediante la PV-2022-139769512-APN-VOCVIII#TFN, se intimó al presentante del recurso para que acompañe la solicitud de pronto despacho que invocó en el escrito de inicio (cfrme. art. 182, segundo párrafo, ley 11.683) en la que figure el cargo de recepción de la AFIP. En atención a que dicha intimación no fue contestada y conforme las facultades establecidas por el art. 164 de la ley 11.683, mediante PV-2023-13744560-APN-VOCVIII#TFN se la tuvo por presentada y se requirió a la AFIP para que informe sobre la causa de la demora invocada por la amparista, haciéndole saber que entre los antecedentes administrativos que acompañe, debería adjuntar el pronto despacho supuestamente

interpuesto con fecha 01/09/2022.

III.- Que mediante IF-2023-16971444-APN-DTD#JGM, el fisco respondió el pedido de informe solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que *"…mediante dictamen jurídico IF-2023-00208527-AFIP-DVREVA#SDGTLSS de fecha 01/02/2023, se dio lugar al dictado de la Resolución N° RESOL-2023-1213-E-AFIP-DEIMPR#SDGTLSS, de fecha 08/02/2023… a través de la cual se dispone NO HACER LUGAR a la apelación interpuesta por la contribuyente en sede administrativa…y CONFIRMA la exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el período 04/2022…"*. Sin perjuicio de ello, expresó que la acción de amparo debe ser declarada inadmisible, toda vez que no se encuentra acreditada la interposición del pronto despacho exigido por el art. 182 de la ley 11.683.

Por último, solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto. En subsidio, solicitó que se lo declare abstracto, sin imposición de costas al fisco.

IV.- Finalmente, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

V.- Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco, y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

VI.- Que teniendo en cuenta las particularidades del caso, tal como lo tiene dicho la CSJN desde antiguo, los jueces debemos atender a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, aunque ellas sean sobrevinientes (Fallos: 342:580, 344:3070, 345:1363, 345,1409, entre tantos otros).

Por ello, cabe mencionar que si bien la actora no acreditó haber interpuesto el pronto despacho requerido por la ley 11.683 —ni dicha circunstancia surge de los antecedentes administrativos acompañados por el fisco—, lo cierto es que el 08/02/2023 se dictó la RESOL-2023-1213-E-AFIP-DEIMPR#SDGTLSS por la que se resolvió: "***NO HACER LUGAR*** *a la apelación interpuesta por la contribuyente* ***LUNA ADRIANA NOEMI - CUIT N° 23-22672116-9*** *y CONFIRMAR la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes desde el período 04/2022…*" (v. IF-2023-16963199-APN-DTD#JGM, págs. 1 y 2), motivo por el cual, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto.

Con relación a las costas, teniendo en cuenta los hechos relatados en el Considerando III, corresponde imponerlas a cargo de la amparista, en atención a que a pesar de habérsela intimado para que acredite la presentación del pronto despacho que invocó en su escrito de inicio, no lo hizo oportunamente, ni tampoco cuando mediante su presentación del 13/02/2023 (IF-2023-16497465-APN-DTD#JGM) acreditó el pago de la tasa de actuación; resultando entonces inocua la circunstancia de que el fisco resolvió la cuestión luego de la interposición del amparo, lo que hubiese llevado a cargar con las costas.

El Dr. Vicchi dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Luis.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero al relato de los hechos efectuado por el Vocal Instructor en los Considerandos I y II de su voto.

II.-Que como lo viene sosteniendo reiteradamente la suscripta, para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

Que la Sra. Luna no ha acreditado la existencia de pronto despacho alguno, pese a la intimación efectuada por providencia del 28/12/22 y asimismo, el Fisco Nacional en oportunidad de brindar el informe que le fuera requerido oportunamente, manifiesta no encontrarse acreditada tal condición.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de admisibilidad del instituto bajo análisis, tendiente a constituir en mora a la Administración Fiscal, procede declarar la improcedencia formal del amparo interpuesto, con costas.

Por ello, por mayoría, SE RESUELVE:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto. Costas a la amparista.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 09:07:56 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 13:14:40 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 16:57:21 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.28 16:57:22 -03:00